

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00209-00
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA E INVERSIONES “MOFER” S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **FIJA** el día **diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **3:00 P.M.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código.

En tal sentido, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma *Microsoft Teams* para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 20201, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se **ORDENA** a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: 91001-33-33-001-2015-00014-00
Ejecutante: **CARMELINDA ALVEZ DOSANTOS**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se resuelven las solicitudes de terminación del proceso por pago de la ejecutada¹.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así, para la terminación del proceso por pago es necesario, lo siguiente:

- I. No se haya iniciado la diligencia de remate.
- II. La solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.
- III. Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Sin embargo, en este caso no hay lugar a la terminación del proceso teniendo en cuenta que el juzgado advirtió que sigue adeudándose la suma de \$86.957.747,64 por la que se libró mandamiento de pago², y a la presente no se ha acreditado haberle cancelado \$31.371.788,76 y \$55.585.958,90 a la parte actora, pues con las

¹ 69SolicitudDeclaratoriaPago.pdf, 70AnexosSolicitudDeclaratoriaPago.pdf, 74SolicitudTerminacionProceso.pdf y 75AnexoSolicitudTerminacionProceso.pdf.

² 02AutoNoApruebaLiquidacion.pdf; decisión cuya apelación en el efecto devolutivo (01PiezasProcesalesRecursoNoAproboLiquidacion.pdf, págs.. 20 y 21), aún no ha sido resuelta por el superior

solicitudes de pago que ahora se revisan, solamente se allegaron comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos por esos valores³.

De igual forma se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que informen si les fueron pagadas las sumas de \$31.371.788,76 y \$55.585.958,90 y si existe saldo alguno pendiente de pago dentro de este proceso.

La Secretaría en caso de no haberlo hecho ya procederá a la liquidación de costas.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que informen si le fueron pagadas las sumas de \$31.371.788,76 y \$55.585.958,90 y si existe saldo alguno pendiente de pago dentro de este proceso.

TERCERO: La **Secretaría** en caso de no haberlo hecho ya procederá a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

³ Archivos pdf 70 y 75.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: 91001-33-33-001-2015-00058-01
Ejecutante: **LUÍS ALFONSO MARTÍNEZ VAICUE**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago de la ejecutada¹.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así, para la terminación del proceso por pago es necesario, lo siguiente:

- I. No se haya iniciado la diligencia de remate.
- II. La solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.
- III. Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Sin embargo, en este caso no hay lugar a la terminación del proceso pues a la presente no se ha acreditado haberle cancelado \$1.572.790,80 a la parte actora como se dispuso en requerimiento del Juzgado², pues con la solicitud de pago que ahora se revisa, solamente se allegó *“orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones”* por ese valor³.

¹ Archivos 132, 135 a 137 del expediente.

² 117AutoRequiereParteEjecutada.pdf

³ 138AnexoOrdenPagoSaldo.pdf.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado para que informen si les fue pagada la suma de \$1.572.790,80 y si existe saldo alguno pendiente de pago dentro de este proceso. **Inclúyase copia de esta determinación en los oficios respectivos.**

Así mismo, la Secretaría en caso de no haberlo hecho ya, procederá a la liquidación de costas de segunda instancia, teniendo en cuenta que el superior dispuso⁴:

*“**CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento estableciendo en el artículo 366 del CGP”.*

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que informen si les fue pagada la suma de \$1.572.790,80 y si existe saldo alguno pendiente de pago dentro de este proceso. **Inclúyase copia de esta determinación en los oficios respectivos.**

TERCERO: La Secretaría en caso de no haberlo hecho ya, procederá a la liquidación de costas de segunda instancia conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁴ 02DocumentosSoporteApelacion-AutoResuelveApelacion.pdf, págs. 49 a 56, ver pág.56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00113-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GOEZ DE LOS RÍOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

En el presente asunto, se observa que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, no hay excepciones que resolver ya que no se formularon y el Despacho no advierte que deba declararlas de oficio.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³,

¹ «[...] Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.»

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, el Acuerdo Municipal 014 de 2013, Decreto 50 de 2013, y Decreto 98 de 2013, los cuales fueron aportados al expediente electrónico por la parte demandante y el Municipio de Leticia.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1°. A través de Decreto No. 0050 de 7 de mayo de 2013, el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana con funciones delegadas de Alcalde de Leticia, resolvió prohibir de manera transitoria y hasta tanto se reglamente por medio de acuerdo municipal, para la expedición de nuevos permisos sobre el uso del suelo y demás licencias que operen sobre el perímetro urbano para algunos tipos de establecimientos comerciales o actividades económicas⁵.

2°. Mediante el Acuerdo Municipal 014 del 14 de mayo de 2013 se dispuso, entre otras cosas, autorizar al Alcalde de Leticia, para que reglamentará sobre el uso del suelo y demás licencias que operen sobre la nueva zona de expansión urbana sobre algunos tipos de establecimientos comerciales o actividades económicas.

3°. El aludido acto administrativo fue sancionado por el alcalde municipal de Leticia (Amazonas) el 17 de mayo de 2013⁶.

4°. En esa medida, la Alcaldía de Leticia – Amazonas profirió el Decreto No. 0098 del 27 de agosto de 2018⁷, por medio del cual se reglamenta el Decreto N°. 0050 del 7 de mayo de 2013.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar la legalidad del Acuerdo Municipal No. 014 del 14 de mayo de 2013, Decreto No 0050 de 2013, y el Decreto 0098 del 2018, por medio de los cuales las entidades demandadas reglamentaron el uso de del suelo y demás licencias que operen sobre la nueva zona de expansión urbana sobre «*discotecas, bares, estancos, lenocinio, moteles, juegos de suerte y azar (casinos y demás juegos*

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Visible archivo denominado «*DecretoN°00252013*» del expediente electrónico.

⁶ Visible archivo denominado «*AcuerdoN°014DE2013*» del expediente electrónico.

⁷ Visible archivo denominado «*Decreto98DEL 2018*» del expediente electrónico.

localizados)», por haber sido presuntamente expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, y sin competencia.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería al profesional del derecho Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 de Cali – Valle y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Municipio de Leticia – Amazonas en los términos del poder conferido⁹.

De igual manera, se reconocerá personería al abogado Luis Carlos Quiñones Palma, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.362.727 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 254.637 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Concejo Municipal de Leticia en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación presentada con la demanda, así como su contestación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

⁹ Visible archivo denominado «30AnexoDemandaMunicipio» del expediente electrónico.

¹⁰ Visible archivo denominado «37PoderConcejoMunicipal» del expediente electrónico.

SEGUNDO. FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme las anteriores decisiones, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 de Cali – Valle y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Municipio de Leticia – Amazonas en los términos del poder conferido¹¹.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Luis Carlos Quiñones Palma, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.362.727 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 254.637 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al Concejo Municipal de Leticia en los términos del poder conferido¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CT

¹¹ Visible archivo denominado «30AnexoDemandaMunicipio» del expediente electrónico.

¹² Visible archivo denominado «37PoderConcejoMunicipal» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación número: 91001-33-33-001-2016-00134-01
Demandante: **ROY ALEX DUQUE RAMÍREZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-FUERZA AÉREA-GRUPO AMAZONAS

Teniendo en cuenta los escritos presentados por los apoderados de las partes en los cuales renuncian al poder otorgado, el despacho acepta la renuncia y ordena que en firme la presente providencia se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', written in a stylized, cursive script.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00012-00
DEMANDANTE	OSCAR ROBERTO JESUS MARIA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término legal, el apoderado del demandante¹ presentó escrito de apelación vía correo electrónico el 14 de marzo de 2022, contra la providencia de 25 de febrero de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la Demanda.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en el Numeral 2° artículo 74 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO. COMUNICAR por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible en archivo “50EscritoApelacionSentencia.Pdf”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00079-00
DEMANDANTE	MARIA MÓNICA VÁSQUEZ NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, con providencia de fecha 13 octubre de 2021, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho,

DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación de gastos a que haya lugar, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se observa que esta presentó dos escritos, uno en el cual desiste del recurso, y el otro con posterioridad, en el cual desiste del escrito que desistió del recurso, en el entendido que *“me sostengo en el recurso”*.

Así las cosas, por secretaria dese cumplimiento al auto de 7 de octubre de 2021, en el entendido de enviar a la mayor brevedad el expediente del proceso en apelación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00094-00
DEMANDANTE	VICENTA ROSARIO PIZAN RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD UGPP

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Teniendo en cuenta el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandada, se acepta el mismo. De otra parte, la demandante solicita se sustituya poder en el presente proceso, en los términos allí descritos se reconoce la sustitución, sin embargo, es de advertir que el proceso ya se encuentra con sentencia ejecutoriada y para archivo.

Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a la orden de archivo dispuesta en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00101-00
DEMANDANTE	FLOR MARINA MINA MORENO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Dentro del término legal, el apoderado del demandante¹ presentó escrito de apelación vía correo electrónico el 5 de abril de 2022, contra la providencia de 23 de marzo de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la Demanda.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en el Numeral 2° artículo 74 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO. COMUNICAR por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible en archivo "50EscritoApelacionSentencia.Pdf"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00024-00
DEMANDANTE	CAMILO SUAREZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Terminada la etapa probatoria, se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00004-00
DEMANDANTE	NOHORA FABIOLA FERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE

-REPARACIÓN DIRECTA -

Mediante mensaje de datos del dieciocho (18) de mayo de los corrientes¹, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud² de adición de la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)³.

En ese orden de ideas, la referida solicitud es argumentada bajo lo siguiente:

«[...] debo solicitar adición a la sentencia de fondo proferida el 16 de mayo del año que avanza, si se tiene en cuenta que al tenor de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviene la procedencia del recurso de apelación.

Lo anterior por cuanto a la exhaustiva lectura a dicho fallo no se visualiza ni en su parte considerativa ni en la parte resolutive las razones para conceder o negar el recurso de apelación, por lo que en esta oportunidad solicito al señor Juez se aclare o se adicione a la providencia el recurso que por disposición legal le corresponde y así ejercer cabalmente el derecho.».

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la adición de la sentencia.

¹ Visible archivo denominado «116SoporteCorreoSolicitudApoderadoDemandante» del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «117EscritoSolicitudApoderadoDemandante» *Ibidem*.

³ Visible archivo denominado «102SentenciaPrimeraInstancia» *Ibidem*.

El Código General del proceso establece en su artículo 287 la procedencia de adición de una sentencia, señalando en el pertinente lo siguiente:

«Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la provincia principal.».

En efecto, la norma en comento establece la oportunidad procesal en caso que la sentencia proferida omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante sostiene que la sentencia calendada el 16 de mayo de 2022, debe adicionarse en el sentido debe contener contra que recursos procede la providencia, conforme a las disposiciones de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 contempla los parámetros con los cuales tiene que proferirse la sentencia, de la siguiente manera:

«Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.».

De la transcripción normativa, se evidencia que el legislador no contempló como requisito señalar en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia que recursos procede contra una providencia.

En ese orden de ideas, se evidencia que la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022⁴, cumple con los parámetros fijados por el legislador, esto es, se encuentra motivada, contiene resumen de la demanda, valoración de las pruebas y conclusiones del asunto que fue objeto de estudio bajo los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante señala como fundamento de su petición los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, primera parte del código que hace relación al procedimiento administrativo, los cuales se encuentran previstos para recurrir los actos administrativos proferidos por la administración pública, y no como lo pretende la parte actora, para recurrir una providencia judicial.

Bajo lo expuesto, el Despacho **NIEGA** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

⁴ Visible archivo «117EscritoSolicitudApoderadoDemandante» del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTE	AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, LADY JULIANA RAMOS VALENCIA, RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA, JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALEIRO, HERMES RAMON VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALEIRO, CAROL MILENA RAMOS VALEIRO, JACOB DANIEL RAMOS VALEIRO, HÉCTOR DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA, DARY YURANI RAMOS BARRERA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA, MANUEL RAMOS VALERIO, FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS, y DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA
DEMANDADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia calendada del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda presentada, y disponer que la parte actora depositará la suma de treinta mil pesos (30.000) en la cuenta única, por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En esa medida, en proveído del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)², se requirió a la parte demandante para que procediera a cancelar la suma fijada, so pena de decretarse la terminación del proceso.

¹ Visible archivo denominado «16AutoAdmiteDemanda» del expediente electrónico.

² Visible archivo denominado «21AutoRequiereGastos» *Ibidem*.

En efecto, a través de providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, se decretó la terminación de este proceso, dado que la parte actora no efectuó el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda. Frente a lo cual, la parte actora interpuso recurso de apelación⁴, siendo desatado por la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵, mediante el cual se revocó el auto en comentó.

Así las cosas, se ordenará a la secretaría del Despacho llevar a cabo las actuaciones dispuestas en la providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para tal efecto, se deberán dejar las anotaciones pertinentes para que obren dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado llevar a cabo las actuaciones dispuestas en la providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en los términos indicados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

³ Visible archivo denominado «26AutoTerminacionProcesos» *Ibídem.*

⁴ Visible archivo denominado «30RecursoReposiciónApelación» *Ibídem.*

⁵ Visible archivo denominado «41AutoRevocaTAC» *Ibídem.*